

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	110013336-031-2021-00085
Demandante	LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA Y DESVINCULA DEMANDANTE

I. ANTECEDENTES

Primero: El 16 de abril de 2021, **LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO, CLEMENCIA CAICEDO RIASCO y CRISTIÁN ARCINIEGAS CAICEDO**, solicitaron la declaratoria de responsabilidad de la demandada como consecuencia del deceso del señor **ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO**, ocurrida el día 27 de enero de 2019, por atentado ocurrido el 17 de enero de 2019 en las instalaciones de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, en Bogotá D.C.¹

Segundo: Avocado el conocimiento del presente medio de control por parte del este Despacho, en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, por varios puntos. A lo cual el actor subsanó parcialmente. Sin embargo, el 9 de septiembre de la presente anualidad, se le otorgó 5 días para que diera cumplimiento, a lo concerniente con el

¹ Ver expediente virtual.

demandante CRISTIÁN ARCINIEGAS CAICEDO, quien no aparece dentro del acta de conciliación celebrado ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito del agotamiento de la audiencia de conciliación.

Tercero: No obstante lo anterior, el 17 de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora, radica memorial, poniendo en conocimiento del Despacho, que procedió a solicitar a la Procuraduría General de la Nación, lo solicitado por el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado procederá a realizar el estudio del presente medio de control, únicamente en lo referente a **LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO** y **CLEMENCIA CAICEDO RIASCO**, desvinculando a **CRISTIÁN ARCINIEGAS CAICEDO**, al no aparecer prueba del agotamiento de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría general de la Nación.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en una presunta responsabilidad de la entidad demandada.

1.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA SEXTA (6ª) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**².

1.3. Caducidad. Procede el Despacho a efecto del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora.

² Ver expediente virtual, carpeta No.1, anexos demanda.

Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control se debe tener presente, que la parte demandante señores **LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO** y **CLEMENCIA CAICEDO RIASCO**, solicitaron la declaratoria de responsabilidad de la demandada como consecuencia del deceso del señor **ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO**, ocurrida el día 27 de enero de 2019, por atentado ocurrido el 17 de enero de 2019 en las instalaciones de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, en Bogotá D.C.

En punto al tema, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La caducidad [procesal] como fenómeno jurídico, constituye propiamente una sanción para el titular del derecho que omite poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional dentro del lapso dispuesto por el ordenamiento jurídico para reclamarlo y, desde el punto de vista estrictamente procesal, se erige como un hecho que enerva o extingue la pretensión desde la base o el nacimiento; por consiguiente, debe ser declarado, aún de oficio, siempre que el fallador de primera o segunda instancia lo encuentre probado, a términos de lo dispuesto por el artículo 164 del C.C.A.”³

La caducidad es una institución jurídico procesal, que refiere al término prescrito por la ley, para acudir a la jurisdicción o incoar el medio de control, de modo que fenecido el plazo señalado en la ley, ya no se podrá iniciar válidamente el proceso, lo cual va en armonía con el principio de seguridad jurídica, puesto que evita “la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera Rad., 76001-23-31-000-1998-00431-01(22734), Auto del 7 de marzo de 2012, Actor: Héctor Nodier Osorio Herrera Y Otros

una acción u omisión suya” ⁴. Además, es una figura de orden público, “*lo que explica su carácter irrenunciable*”⁵.

Con la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que opere la caducidad, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la **ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (se resalta).

De la norma en cita se desprende que la caducidad del medio de control de reparación directa -2 años- habrá de contarse, al día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado o de su correspondiente conocimiento, teniendo en cuenta la suspensión de dicho término, por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, la cual se activa nuevamente al día siguiente de la audiencia (Dcto. 1716 de 2009).

⁴ Sentencia C-832 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia C-832 de 2001.

Entonces, tenemos que el conteo para el término de caducidad comienza el día siguiente al hecho generador del daño, esto es, el atentado terrorista ocurrido el 17 de enero de 2019 en las instalaciones de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, en Bogotá D.C

Así las cosas, el conteo lo iniciamos, desde el día siguiente, el 18 de enero de 2019, venciendo los dos años el 18 de enero de 2021, radicándose la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de diciembre de 2019 (faltando 29 días), para que operara la caducidad, con celebración de la audiencia de conciliación el día diez (10) de marzo de 2020, y radicación de la demanda el 16 de abril de 2021⁶, esto es dentro del término de Ley, según lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que el actor estimó la cuantía en la suma

CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$51.553.319.00), suma correspondiente únicamente al lucro cesante consolidado.

También es competente el Juzgado por competencia territorial, en razón a que el domicilio o sede principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá D.C, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

2.2 Partes del Proceso:

⁶ En dicho punto es necesario dejar por sentado que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la pandemia generada por el Covid 19.

a. Parte actora:

- Señores **LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO** y **CLEMENCIA CAICEDO RIASCO**, quienes solicitaron la declaratoria de Responsabilidad de la demandada por los perjuicios de que fue víctima **ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO** (q.e.p.d.), por atentado terrorista ocurrido el 17 de enero de 2019.

b. Parte demandada:

- **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**, a quien se le irrogan los perjuicios causados.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **LADY STEPHAN ARCINIEGAS CAICEDO** y **CLEMENCIA CAICEDO RIASCO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la demandante, al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – ESCUELA DE**

CADETES DE POLICÍA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER", a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 48 y 49** de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (Procuradora Judicial 183), a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispuesto en el **Artículo 48** de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados de las partes que, **es su deber que de todos los memoriales que radiquen al Despacho o actuaciones que realicen, están en la obligación de enviar un ejemplar de los mismos documentos vía electrónica de forma simultánea a los demás sujetos procesales** (demandados, terceros, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo si el demandado es una entidad pública del orden nacional), incluido a la representante del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm83@procuraduria.gov.co, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A⁷, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el numeral 7º y adicionó un numeral al artículo 162⁸ de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

⁷ (...) Uso de medios electrónicos...".

⁸ (...) 8 El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, téngase en cuenta que “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*” (art. Inc. 4 del art. 109 C.G.P.).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA

SEXTO: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas documentales en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se le recuerda, que no puede la demandada solicitar pruebas documentales que estén en su poder, lo cual será negado.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÈPTIMO: Se les recuerda a las partes que deberán abstenerse de pedir al juez “*la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del petición*” pudieren conseguir de acuerdo con el artículo 78-10 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la **Dra. LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.386.122 expedida en Sogamoso (Boyacá), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 184.722 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia. **Correo**

Electrónico: thamus.asesoria@gmail.com **Tel.** 3103285658, de acuerdo con el mandato conferido.

NOVENO: DESVINCÚLESE del presente medio de control al señor **CRISTIÁN ARCINIEGAS CAICEDO**, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
Juez

Clbm

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021⁹



LICIANA DEL P. DELGADO PINILLA
Secretaría

⁹ Señor usuario, recuerde que esta providencia la puede consultar en archivo pdf adjunto, en los estados electrónicos, así: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-administrativo-de-bogota/313>

